



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 04/06/2021

Entre: 08/06/2021 Y 08/06/2021

94

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 14:43:56.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001233300020190049900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROOSEVELT ANDRADE DEVIA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 14:45:08.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300520160026201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARMANDO GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 14:24:32.	07/05/2021	08/06/2021	08/06/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA**  
**Demandado: JULIO ANTONIO CASTELLANOS VELASCO**  
**Radicación: 41001 23 33 000 2018 00218 00**

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a la audiencia inicial que se realizará el día **miércoles 23 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.**, a través de la plataforma *TEAMS*.

Previo a la celebración, será enviado a los correos electrónicos de las partes el link de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. JOSÉ JAIRO URUEÑA HORTA portador de la T.P. 21.066 del C.S.J. como apoderado del demandado, en los términos del mandato conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> F. 168 y ss, cuad. 1.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROOSELVET ANDRADE DEVIA  
**Demandado:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL  
**Radicación:** 410012333 000-2019-00499-00

**I.- EL ASUNTO.**

Se declara la falta de competencia, en razón de la cuantía.

**II.- CONSIDERACIONES.**

**1.- El trámite surtido.**

a.- Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor ROOSELVET ANDRADE DEVIA promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) El acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBO18-934 de fecha 15 de marzo de 2018, emanando de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, mediante el cual se le negó al Doctor ROOSELVET ANDRADE DEVIA la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

b) Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE

IBAGUÉ – TOLIMA, por no haber resuelto el recurso de apelación presentado por mi poderdante contra el Oficio No. DESAJIBO18-934 de fecha 15 de marzo de 2018, que negó la reliquidación y la prima solicitada.

c) Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, por no haber resuelto el recurso de apelación presentado por mi poderdante contra el Oficio No. DESAJIBO18-934 de fecha 15 de marzo de 2018, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuentemente a mi poderdante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial sin carácter salarial.

d) El acto Administrativo contenido en el Oficio No. DESAJNEO18-2870 de fecha 20 de Marzo de 2018, emanado de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA – HUILA, mediante el cual se le negó al Doctor ROOSELVET ANDRADE DEVIA la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica, prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

e) Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA, por no haber resuelto el recurso de apelación presentado por mi poderdante contra el Oficio No. DESAJNEO18-2870 de fecha 20 de Marzo de 2018, que negó la reliquidación y la prima solicitada.

f) Declarar la revocatoria y dejar sin efectos el acto administrativo ficto o presunto negativo, del silencio administrativo de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA-HUILA por no haber resuelto el recurso de apelación presentado contra el Oficio No. DESAJNEO18-2870 de fecha 20 de Marzo de 2018, por lo que se entiende confirmado este acto administrativo y negada consecuentemente a mi poderdante, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el pago de la prima especial sin carácter salarial”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que le reliquiden y paguen las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 100% de su salario básico mensual; ya que no ha sido tenido en cuenta en su integridad “porque la administración le ha restado este porcentaje al salario, para considerarla como la prima prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992”, durante los periodos ya relacionados.

b.- La demanda fue repartida inicialmente al Tribunal Administrativo del Tolima, sin embargo, todos sus magistrados se declararon impedidos para conocer del asunto (artículo 141-1 de la Ley 1564 de 2012); y ordenaron la remisión al H. Consejo de Estado.

c.- Mediante auto del 30 de mayo de 2019, esa Corporación declaró fundado el impedimento y los apartó del trámite procesal (f. 201 y ss, cuad. 2.).

d.- El 29 de agosto de 2019 se realizó el sorteo de conjueces (f. 213 cuad. 2.).

e.- El conjuez ponente declaró la falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que "...su último cargo ejercicio fue como Juez Promiscuo Municipal de Aipe-Huila"; y ordenó enviar el expediente a este Tribunal (f. 217 fte y vto cuad. 2.).

f.- El 2 de marzo de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del proceso y admitió la demanda (f. 222-223 cuad. 2).

g.- Anticipadamente el apoderado de la autoridad demandada contestó la demanda y propuso exceptivas (previas y de fondo)<sup>1</sup>.

h.- El expediente ingresó para resolver las exceptivas previas (artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

## **2.- La competencia en razón de la cuantía.**

En el acápite denominado *estimación razonada de la cuantía* del escrito inicial, las pretensiones se cuantificaron en la suma de \$72.014.611, discriminados así:

Prestaciones sociales: \$15.308.500.

Prima especial sin carácter salarial:

2014: \$1.828.154

2015: \$7.653.384

2016: \$22.682.176

2017: \$20.527.536

2018: \$4.014.861

Seguidamente, refiere que "para efectos de competencia de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, por tratarse de prestaciones se tiene que la pretensión más alga

---

<sup>1</sup> Documento 011 del expediente digital.

reclamada durante los tres últimos años, es por \$22.682.176.00 siendo competente por tanto, el Juzgado Administrativo del Circuito”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 152-2º del CPACA, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “... De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157, ibídem, estableció las siguientes reglas:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones, al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por el concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (destaca el Despacho).

Con base en el anterior marco normativo, es menester colegir que el Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, porque la pretensión mayor asciende a \$22.682.176<sup>2</sup>; la cual, no exceden los 50 smlmv<sup>3</sup>.

En tal virtud, se declarará la *falta de competencia en razón de la cuantía*, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del CPACA, se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (reparto), a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

---

<sup>2</sup> Correspondiente al valor de la prima especial durante el año 2016.

<sup>3</sup> A través del Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, el gobierno nacional lo fijó en \$828.116.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la *falta de competencia en razón de la cuantía* para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.**- A través de la oficina judicial, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (reparto).

**TERCERO.**- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Segunda de Decisión**  
M.P. DR. GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante** : José Armando González  
**Accionada** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Radicación** : 41 001 33 40 005 2016 00262 01  
**Providencia** : Auto resuelve solicitud de aclaración y corrección de la sentencia

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 026.

**1. ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia segunda instancia calendada 26 de febrero de 2021, elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de aclarar y/o corregir el numeral quinto inciso d) (sic.), de indicar que la entidad demandada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – y no COLPENSIONES como allí se anotó.

**2. ANTECEDENTES:**

El señor **JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** – dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 002409 del 26 enero de 2016 y 013399 del 29 de marzo de 2016, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez, y se ordene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios tales como: asignación básica, subsidio de alimentación, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, los cuales devengó como Técnico Administrativo de la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- entre el 1 de abril de 1991 al 30 de marzo de 1992, fecha está de retiro definitivo del cargo.

El 12 de octubre de 2017 se profiere sentencia de primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, negando las pretensiones de la demanda. (Fl. 78-86 C. Ppal. 1)

Providencia en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (Fl. 88-89 C. Ppal. 1), el cual es resuelto por la Sala Segunda de Decisión de la Corporación mediante sentencia calendada 26 de febrero de 2021 en la cual se dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 12 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas “Inexistencia de la obligación demandada, Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, y la innominada o genérica”.

**TERCERO: DECLÁRESE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** frente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **5 de octubre de 2012**, conforme a la parte motiva.

**CUARTO: DECLÁRESE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 002409 de 26 de enero de 2016 “Por la cual se niega la reliquidación de una pensión” y RDP 013399 de 29 de marzo de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2409 del 26 de enero de 2016”, de conformidad con los considerandos previamente expuestos.

**QUINTO:** Como restablecimiento del derecho se dispone:

a) **ORDENAR** la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, efectuar una nueva liquidación de la pensión vitalicia de vejez reconocida mediante Resolución No. 013386 del 23 de mayo de 2001 a favor del señor José Armando González, teniendo en cuenta el **75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de lo cotizado durante los últimos diez años efectivamente cotizados, periodo correspondiente del 1 de abril de 1982 al 30 de marzo de 1992**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales sobre las cuales realizó cotizaciones y previstos en el Decreto 1158 de 1994, correspondientes a la **asignación básica mensual, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad**, debidamente indexados a la fecha.

Monto de la condena que se ajustará mes por mes, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

R:  $Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

*b) Efectuar el pago de las diferencias que surjan en las mesadas entre lo ya reconocido y lo ordenado en esta providencia a partir del **5 de octubre de 2012** y a futuro con base en la reliquidación de la base pensional, por operancia de la prescripción trienal.*

*c) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 4 del Art. 187 del C.P.A.C.A. siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.*

*d) La condena aquí impuesta se pagará a la sucesión del señor JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), que los herederos en caso de existir deberán aperturar, para que puedan así acudir al cobro de la sentencia ante la entidad demandada – COLPENSIONES.*

*e) A esta providencia se le dará el cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A., en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.*

**SEXTO: DEVOLVER** la parte actora el saldo de lo consignado para gastos del proceso, si lo hubiere.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, devuélvase al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.”

### **3. CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la figuras procesales de aclaración y/o corrección de la sentencia disponen:

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella”.**

Según constancia secretarial del 20 de abril de 2021, el día 19 de abril de 2021 a las 5:00 pm venció el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (Fl. 006 Exp. Digital), y el 15 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante, allegó memorial solicitando la corrección de la sentencia de segunda instancia (Fl. 005 Exp. Digital).

Examinado el contenido de la sentencia de segunda instancia, advierte la Sala que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en cuanto al error involuntario en el ordinal **QUINTO literal d)** de la sentencia de segunda instancia, al establecer que para el cobro de la condena impuesta se debía acudir ante la entidad demandada – COLPENSIONES – entidad que no es la parte demandada en el proceso, la cual corresponde a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** – razón por la cual resulta procedente la aclaración y corrección de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calendada 26 de febrero de 2021.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR** el ordinal **QUINTO literal d)** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia calendada 26 de febrero de 2021 proferida por esta Corporación, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

*d) La condena aquí impuesta se pagará a la sucesión del señor JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ (q.e.p.d.), que los herederos en caso de existir deberán*

*aperturar, para que puedan así acudir al cobro de la sentencia ante la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.*

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente  
**BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada. Ausente con incapacidad.

Firmado electrónicamente  
**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe536cec2a7205ff4d2dbe7a15ab20526e73dcc50b45bd0685c3524e4649f67d**

